

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 29)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zarra que ha sido decretada en 1.º de Abril último por el Gobernador de la provincia de Valencia, ha emitido con fecha 16 de Mayo el siguiente dictámen.

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zarra, que ha sido decretada en 1.º de Abril último por el Gobernador de Valencia.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de que inspeccionase la Administración municipal del referido pueblo, resulta: que desde el año económico de 1884-85 están sin formalizar las cuentas, no existiendo cargareme alguno de las cantidades ingresadas en Caja, haciéndose muchos de los pagos por simples recibos; que no hay libros de contabilidad ni de arcos desde el expresado año, no pudiendo por lo mismo comprobarse las cuentas de los respectivos ejercicios; que no existe Depositario de fondos nombrado por el Ayuntamiento, cuyas funciones ejerce el Recaudador; que no hay el arca de tres llaves determinada por la ley, guardando los fondos los Recaudado-

res; que resultando de las cuentas del ejercicio de 1884-85 que con las últimas rendidas existía en Caja la cantidad de 3.599 pesetas 45 céntimos, no aparece ni ha podido comprobarse su inversión por no hallarse nombrado Depositario sucesor del que lo era en dicha época; que desde 1885-86 no se ha formado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional que determina la ley; que reconocidos los libros de actas que existen en la Secretaría, los hay sin coser, foliar, ni rubricar hasta el año 1887; desde Abril del 86 hasta el día no hay ninguna acta formalizada de los acuerdos del Ayuntamiento, y sólo algunos borradores sin firmar de los Concejales, y tampoco se llevan libros de actas de las Juntas locales de Instrucción pública, Beneficencia y Junta pericial; que el último padrón de habitantes se formó en 1889, constando únicamente de un cuaderno impreso, sin aprobación del Ayuntamiento ni diligencia alguna á su final; que tampoco existe padrón de prestación personal; que desde 1856 no se ha nombrado al parecer Junta municipal ni consta en libro alguno los acuerdos tomados por la misma, y que no se han formado las cuentas del Pósito desde 1888-89, resultando del balance practicado una existencia de 5.064 pesetas 84 céntimos, que no obrando en Caja, manifestó el Depositario haberse invertido por el Alcalde en atenciones municipales.

Dada lectura al Ayuntamiento de los cargos referidos, expusieron los Concejales, en general, que les eran los hechos desconocidos, en atención á no haberse celebrado más sesiones que aquellas en que se han tratado asuntos del mayor interés para el Municipio.

Por su parte, el Teniente Alcalde don Juan Vicente Navarro manifiesta por escrito que declina toda responsabilidad, por no haber autorizado ningún acuerdo, por no haberse fijado nunca los días en que debían celebrarse las sesiones ni haberse citado en forma para asistir á ellas, obrando en todo el Alcalde por sí solo, y que en las

repetidas ausencias de éste, algunas por más de un mes, nunca fué encargado de la jurisdicción.

En vista de todo, el Gobernador, usando de las facultades que le concede la ley, resolvió en 1.º de Abril último suspender en sus cargos á todos los Concejales del Ayuntamiento de Zarra, remitiendo además á los Tribunales testimonio de algunos de los hechos referidos.

La Sección entiende que la simple enumeración de los hechos, comprobados por las certificaciones expedidas en forma, que corren unidas á las diligencias practicadas por el Delegado y además por el expediente adjunto á las mismas, instruido por el Ayuntamiento interino nombrado por el Gobernador, demuestra por modo evidente la apatía, negligencia y abandono con que han mirado los Concejales del Ayuntamiento de Zarra la administración de los intereses de sus convecinos, á los que no han podido menos de causarse perjuicios irreparables, que han hecho necesaria la acertada medida adoptada por dicha Autoridad, no sólo en cuanto á la suspensión de los Regidores en sus cargos, sino que también en lo relativo á la remisión á los Tribunales de testimonios de hechos que indudablemente podrán estimarse como actos constitutivos de delito.

Pero además, como la Sección cree que los servicios municipales del mencionado pueblo se hallan por completo abandonados unos y otros, no se ajustan á lo determinado en las leyes, sería muy conveniente que se ordenara al Gobernador que por los medios que esté á su alcance procure normalizar la Administración municipal de Zarra.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Valencia, dictada en 1.º de Abril último, y por virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Zarra y sometió á los Tribunales el conocimiento de ciertos hechos, debiendo estarse, por tanto, á lo que resuelva en su día.

Y 2.º Que se ordene á dicha Autoridad que por los medios que le concede la ley procure encauzar la administración del mencionado pueblo.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(GACETA del 27 de Mayo de 1893)

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia la siguiente Real orden:

“Excmo. Sr.: Remitido al Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por el Profesor Veterinario don Teodoro Calvo contra la resolución de V. E. en la que, confirmando la del Alcalde de Hortaleza, se le prohibió practicar el herrado en dicha villa, el referido Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

“La Sección se ha hecho cargo de la alzada interpuesta por don Teodoro Calvo, Veterinario establecido en esta Corte, contra la providencia del Gobernador civil de Madrid, que declaró subsistente la del Alcalde de Hortaleza de 11 de Julio de 1891.

De su examen aparece que el Alcalde de Hortaleza prohibió al Veterinario don Teodoro Calvo, establecido en esta capital, que ejerciera su profesión en aquel pueblo, por entender que el Veterinario sólo puede practicar el herraje en el punto de su residencia; que el

interesado se alzó contra esta providencia ante el Gobernador de la provincia, quien confirmó la dictada por el Alcalde. Con este motivo, don Teodoro Calvo interpone el correspondiente recurso ante el Ministro de la Gobernación, suplicando se atiendan sus quejas.

Es indudable que el ejercicio de la Veterinaria, considerado en su aspecto científico, así como el de las demás profesiones, es completamente libre, sin otras restricciones que aquellas que tienen por objeto obligar al Profesor á que desempeñe personalmente las funciones que le son propias, ó á impedir actos que pudieran degenerar en perjuicio de la respetabilidad de los hombres de ciencia ó de los intereses del público; pero también es evidente que las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1846 y 22 de Junio de 1859 limitan dicho ejercicio en lo que se refiere á la práctica del herrado ordinario, por cuanto en ellas se preceptúa de modo taxativo que ningún Veterinario albitar herrador ó sólo herrador puede abrir al público más de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.

Por tanto, si se permitiera á don Teodoro Calvo ó á cualquier otro Profesor pasar á practicar el herrado ordinario desde el pueblo de su habitual residencia á otro en el que haya Veterinario establecido, entiendo la Sección que resultaría anulada la eficacia del mencionado precepto legal, y contrariado de modo absoluto el justo y elevado sentido en que se inspira; porque la circunstancia de ir á herrar desde el pueblo en que se está establecido á otro distinto en que hay Veterinario ejerciendo su profesión, además de argüir intención decidida de eludir lo prescrito en orden al asunto, constituye la ejecución de un pecho que menoscaba el prestigio profesional y presta alientos á la audacia de algunos para que con sus alharacas y ofrecimientos indebidos sorprendan á los dueños de los ganados para perjudicarles en sus intereses. Aparte de que, por este procedimiento de disimulada ambulancia en la práctica del arte de herrar, pueden eximirse del pago de la contribución industrial correspondiente, defraudando de esta suerte los intereses de la Hacienda pública.

Por las expuestas consideraciones, opina la Sección que la presente consulta debe evacuarse en el sentido de que don Teodoro Calvo, como cualquier otro Veterinario, puede dispensar, siempre que se los reclamen sus auxilios facultativos de índole puramente médica ó quirúrgica, en pueblo distinto del en que habitualmente reside; pero en manera alguna debe autorizarse para ejercer el herrado ordinario, sino en el mismo pueblo ó partido en que conste establecido, en consonancia con lo prevenido en las precisadas Reales órdenes de 9 de Marzo de 1846 y 22 de Junio de 1859.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 24 de Octubre del año anterior.

Y conformándose con el mismo su magestad el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como medida general lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo publicar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, Demetrio A. Castriello.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador de Murcia la siguiente Real orden:

“Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de doña Amalia Roa, la cual solicita la desaparición de una fábrica de escobas de palma establecida en un patio contiguo á la casa en que aquélla habita, y que es de su propiedad, dicho Real Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En el Consejo pleno que tuvo lugar en el día de ayer, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de 1891 sobre celebración de sesiones, se aprobó, por unanimidad, el dictámen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

“La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido á instancia de doña Amalia Roa Erostarbe, vecina de Murcia, en solicitud de que se haga desaparecer una industria de confección de escobas establecida en un patio contiguo á la casa propiedad y domicilio de la recurrente.

De su exámen aparece: que en 1891 acudió doña Amalia Roa al Ayuntamiento de Murcia en queja contra cierta industria que para la confección de escobas de palma se practica en la casa sin número de la plaza de San Antolín de aquella ciudad, lindante con otra, propiedad y domicilio de la exponente, marcada con el número seis; que necesitándose para la confección de las escobas macerar bien la palma, teniendo sumergida en agua durante mucho tiempo, se dá lugar á que la fermentación produzca los miasmas consiguientes, nocivos á la salud pública; que pasada la instancia á la Comisión permanente de Sanidad, informó ésta diciendo: que examinada la casa sin número resulta que existe un pequeño patio con servidumbre de luces y vistas, en el que se practica la operación del mojado de las palmas para la confección de escobas; y que teniendo lugar esta operación con mucha frecuencia, se producen olores que pueden perjudicar á los vecinos; que en tal concepto y existiendo más interiormente otro segundo patio de mayor amplitud que el primero, la Comisión propuso al Alcalde, como el remedio más eficaz, que el mojado de las palmas tenga lugar en el segundo patio, donde hay un sumidero, el cual deberá limpiarse por-

que está lleno, y solararse, y que dada cuenta de este dictámen, el Ayuntamiento resolvió de conformidad con él.

En virtud de este acuerdo, la interesada acude al Sr. Ministro pidiendo decreto en armonía con lo que la justicia reclame.

Trátase, pues, de un punto que pertenece al dominio de la higiene y que debe resolverse en sentido favorable á los intereses de la salud pública.

Los talleres de confección de escobas, por las diferentes operaciones á que dá lugar esta clase de industria, constituyen unos establecimientos que, no solamente son molestos, sino que también deben figurar en el grupo de los peligrosos y aun en el de los nocivos.

La palma exige para ser empleada en la citada industria una manipulación previa que consiste en el mojado, ó sea en una maceración bastante prolongada.

Y esta operación, cuando se practica diariamente, con agua estancada en pilas ó tinajas y en locales emplazados dentro de población, no puede menos de ser nociva, puesto que las materias orgánicas que forzosamente han de quedar disueltas y suspendidas en el agua destinada á la maceración, tienen que producir fermentaciones y desprendimientos de olores y de gases que, sobre ser molestos, serán un peligro constante para la salud del vecindario.

Y como comprobantes de estos hechos, basta la simple lectura del dictámen de la Comisión de Sanidad, la cual consigna en él, que en virtud de practicarse el mojado con mucha frecuencia, se producen olores que pueden perjudicar á los vecinos.

Reconocido este hecho, nocivo en mayor ó menor grado para las personas que aspiran aquella atmósfera cargada de gérmenes patógenos, es evidente que semejante industria no debe ejercerse en locales pequeños, y mucho menos en patios rodeados de casas de vecindad como el de que se trata, donde el aire confinado entre los edificios contiguos no podrá renovarse sino lenta y difícilmente.

Por estas razones, el remedio propuesto por la Comisión de Sanidad de Murcia como más eficaz para combatir el mal que se produce por las maceraciones de las palmas de que el mojado se haga en un segundo patio situado más al interior de la casa, es á todas luces inadmisibles, y revela la necesidad de alejar esta industria del centro de población.

El depósito de aguas corrompidas que vicia la atmósfera en el primer patio, la viciaría lo mismo, ó mejor, en el segundo, cercado de tapias y sin corrientes de aire que favorezcan la ventilación y saneamiento.

Cuatro metros más adentro ó más fuera del edificio, el peligro sería el mismo; peligro que cada vez tomará mayores proporciones desde el momento que el sumidero destinado á recoger las aguas vertidas no tienen salida; lo que hizo que la Comisión lo encontrara completamente lleno cuando giró su visita de inspección.

Presenta además esta clase de talleres otro peligro digno de ser tenido en cuenta, cual es el de los incendios.

Las grandes cantidades de palma que se acumulan para la confección de escobas y las existencias de estas mismas, que secas y formando grandes haces llenan los almacenes hasta que se verifica su venta al por mayor se quemar fácilmente.

Por regla general esta industria, lo mismo que cualquiera otra en que se practiquen operaciones que puedan constituir un peligro para la salud pública, deben ejercerse en locales amplios y ventilados y en completo aislamiento, si su instalación se hace dentro de poblado; pero es preferible que dichas industrias se lleven fuera del casco de la ciudad.

Por todo lo expuesto y considerando que el local donde se halla instalada la fábrica que ha dado origen á este expediente no reúne las condiciones necesarias para esta clase de industria;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede admitir el recurso elevado por Doña Amalia Rosa Erostarbe, y en su consecuencia prohibir la fabricación ó confección de escobas de palma en el local de la casa sin número de la plaza de San Antolín en Murcia, y disponer que esta clase de industrias se instalen siempre fuera de las poblaciones.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 18 de Noviembre del próximo pasado año.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como medida general lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo publicar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.—D. A. Castriello.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(GACETA del 27 de Mayo de 1893.)

AYUNTAMIENTOS

A G U I L A R

Núm. 1413

D. Rafael Crespo y Calvo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que acordado por la Corporación la licitación en subasta pública de los servicios locales comprendidos en el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año económico de 1893 á 94, se anuncian los actos de remate bajo las determinaciones siguientes:

1.ª Día nueve de Junio inmediato, de doce á una.—Arbitrio sobre los puestos del mercado público en esta ciudad y aldea pedánea de zapateros.

2.ª Día diez y hora precitada anteriormente.—Despojos de las reses que

Estadística

Sanidad

Núm. 1453

Fallecimientos ocurridos el día 24 de Mayo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés.....	Hembra.	Casada..	42 años..	Bronquitis crónica
Catedral.....	Varón..	Soltero..	6 meses	Catarro intestinal
Santa Marina.....	Hembra.	Viuda..	77 años..	Pulmonía senil
Santiago.....	Varón..	Casado..	49.....	Reblandecimiento cerebral

DIA 25 DE MAYO

San Miguel.....	Varón..	Soltero..	4 meses.	Tabes mesentérica
-----------------	---------	-----------	----------	-------------------

DIA 26 DE MAYO

Salvador.....	Hembra.	Soltera..	32 años..	Enteritis
Catedral.....	Idem...	Casada..	38.....	Tuberculosis
San Lorenzo.....	Varón..	Soltero..	3 meses.	Gastro-enteritis

DIA 27 DE MAYO

San Nicolás.....	Hembra.	Soltera..	11 meses.	Meningitis
Catedral.....	Varón..	Soltero..	2.....	Meningitis
Santa Marina.....	Hembra.	Soltera..	3.....	Gastro-enteritis
Santiago.....	Varón..	Casado..	50 años..	Enfisimo pulmonar

DIA 28 DE MAYO

Catedral.....	Varón..	Soltero..	25 días..	Meningitis
Idem.....	Hembra.	Soltera..	1 año..	Catarro intestinal
Idem.....	Idem...	Idem...	28 días..	Enteritis
Idem.....	Idem...	Casada..	71 años.	Disentería
Idem.....	Varón..	Viudo..	43.....	Hipertrofia
San Miguel.....	Hembra.	Casada..	78.....	Hemorragia cerebral
San Lorenzo.....	Varón..	Soltero..	26 meses.	Gastro-enteritis
Idem.....	Hembra.	Viuda..	65 años.	Fiebre perniciosa
San Pedro.....	Idem...	Soltera..	2 meses.	Empacho
San Lorenzo.....	Idem...	Idem...	8.....	Gastro-enteritis

DIA 29 DE MAYO

Santa Marina.....	Varón..	Soltero..	27 meses.	Catarro intestinal
Santiago.....	Hembra.	Casada..	30 años.	Síncope
San Pedro.....	Idem...	Viuda..	56.....	Disentería
Idem.....	Varón..	Soltero..	14 meses.	Catarro intestinal

DIA 30 DE MAYO

Catedral.....	Varón..	Soltero..	2 meses.	Atrofia
Idem.....	Hembra.	Soltera..	2.....	Atrofia
Idem.....	Varón..	Soltero..	2 años.	Eclampsia
Idem.....	Hembra.	Viuda..	78.....	Diarrea
San Pedro.....	Idem...	Soltera..	2 mto.	Asfixia
Idem.....	Idem...	Idem...	15 meses.	Dentición difícil
San Lorenzo.....	Idem...	Casada..	45 años.	Tisis pulmonar
Idem.....	Varón..	Soltero..	14 días..	Gastro-enteritis

Córdoba 30 de Mayo de 1893.—El Secretario, Antonio Vazquez.-V.º B.º
El Alcalde, Julián Jiménez.

durante el ejercicio se sacrifiquen en el Matadero público de esta ciudad.

3.ª Dia once y hora prefijada.—Servicio del alumbrado público en esta ciudad y aldea pedánea de zapateros.

Cuyas subastas tendrán lugar ante la Comisión designada por el Ayuntamiento, en estas Casas Consistoriales, bajo los tipos y condiciones que obran en sus respectivos expedientes, de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Aguilar 25 de Mayo de 1893.—Rafael Crespo.—Evaristo L. de Guevara.

CABRA

Número 1423.

D. Pablo Morales Fullerat, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado del número de vecinos que determina la instrucción del ramo, ha acordado el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa primera que acompaña á la Ley de 21 de Junio de 1889, como medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos que corresponde á esta ciudad por el año económico de 1893 á 1894.

En su consecuencia, la correspondiente subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del lunes doce de Junio próximo, con asistencia del Sr. Alcalde, el Ayuntamiento en pleno, y un Notario de la localidad que dará fé del acto.

El tipo de subasta se fija en la cantidad de doscientas tres mil doscientas sesenta y ocho pesetas noventa y ocho céntimos, á que ascienden el encabezamiento y recargos, en esta forma:

	Pts.	Ots.
Cupo de consumos para el Tesoro	100132	50
Recargos del 3 por 100 para cobranza y conducción	3003	98
Recargo del 100 por 100 sobre el cupo por arbitrios municipales	100132	50
Tipo del remate	203268	98

La subasta se verificará en pujas á la llana, y para tomar parte en ella deberán los licitadores acreditar haber ingresado en la Depositaria municipal, ó depositado en el acto de la subasta, la cantidad de dos mil pesetas en metálico, exhibiendo á la par su cédula personal. El rematante garantizará el contrato depositando en las arcas del Ayuntamiento la suma de veinte y cinco mil pesetas en metálico, admitiéndosele en pago de esta suma el importe del depósito provisional.

Todas las demás condiciones y detalles relativos á la subasta, figuran en el pliego que aparece en el expediente respectivo, que para que pueda ser examinado por los interesados, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cabra 26 de Mayo de 1893. Pablo Morales.—Por mandado de S. S.ª, Juan Barba.

HORNACHUELOS

Núm. 1421

D. Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la subasta para el arriendo del servicio del alumbrado público de esta villa, durante el año económico de 1893 á 1894, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el domingo once del próximo mes de Junio, de doce á una de su tarde, bajo el tipo de ochocientas pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente, que será inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en referida subasta.

Hornachuelos 22 de Mayo de 1893.—Manuel Durán.

Núm. 1422

Hago saber: que la subasta para el arriendo del servicio de bagajes á esta Alcaldía, durante el año económico de 1893 á 1894, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el domingo once del próximo mes de Junio, de una á dos de su tarde, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente, que será inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta de referencia.

Hornachuelos 22 de Mayo de 1893. Manuel Durán.

MONTEORO

Núm. 1424

D. Bartolomé Benítez Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta el suministro del aceite petróleo y de oliva necesario para el alumbrado del reloj público y faroles de mano de los serenos de esta población, por el tipo de seiscientas treinta pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día doce de Junio próximo, de una á una y media de su tarde, y se admitirán proposiciones verbales en baja del tipo fijado, debiendo justificar previamente haber ingresado en las arcas municipales la cantidad de sesenta y tres pesetas, igual al diez por ciento de aquella cantidad.

Montero veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Bartolomé Benítez Romero.

Número 1425

Hago saber: que terminando el contrato del arriendo de la Casa-Alhóndiga, perteneciente al caudal de Propios de esta población, en treinta de Junio próximo venidero, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se celebre subasta pública para el nuevo arrendamiento de dicha casa, durante el próximo año económico de mil ochocien-

tos noventa y tres á noventa y cuatro, por la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once y media á doce de la mañana del día doce de expresado mes de Junio, por pujas á la llana y en un solo acto, debiendo consignar los licitadores en la Depositaria municipal, para tomar parte en la subasta, la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas, igual al diez por ciento del tipo que sirve de base para la misma, lo que justificarán con el oportuno recibo, y el remate se adjudicará al que ofrezca mayor cantidad y garantía.

Montoro veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Bartolomé Benítez Romero.

Número 1426

Hago saber: que por acuerdo de la municipalidad se saca á pública subasta el arbitrio especial sobre licencias de los puestos que se establezcan en las calles y plazas de esta población para la venta de mercancías, durante el próximo venidero año económico de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, por el tipo de mil ciento veinte y cinco pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y tarifas obrantes en el expediente de referencia, el cual desde hoy se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitación, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á doce y media de la tarde del día doce del mes de Junio próximo venidero.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, estendidas en papel de la clase duodécima (una peseta) á la que acompañarán los licitadores su cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en las arcas municipales la cantidad de ciento doce pesetas cincuenta céntimos, equivalente al diez por ciento del tipo fijado, cuyas proposiciones habrán de ajustarse al siguiente

MODELO

D. F. de T., vecino de... según cédula personal que acompaña, se comprometo á entregar al Ayuntamiento por la cobranza del arbitrio especial sobre las licencias de los puestos que se establezcan en la vía pública durante el ejercicio económico de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, con sugestión al pliego de condiciones y tarifas formados al efecto, la cantidad de (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

Montoro veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Bartolomé Benítez Romero.

PALMA DEL RIO

Núm. 1427

Don Eduardo Velasco y Falcón, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido y contribuyentes asociados, como medio de hacer efectivo el encabezamiento de esta población y sus recargos es-

tablecidos, para los próximos años de 1893 á 94 y 94 á 95, que podrán ser es-tensivos al de 1895 á 96, el arriendo á venta libre de los derechos que deven-guen todas las especies de consumo, con inclusión de la sal, por el presente se convocan licitadores á la subasta que bajo el tipo de 76.785'70 pesetas, y condiciones que obran en el expedien-te respectivo, ha de tener lugar en es-tas Casas Consistoriales y por el siste-ma de pujas á la llana, de once á doce de la mañana del día cuatro de Junio próximo; á cuyo fin se advierte que no serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos, ningunos de los individuos que enumera el artículo veinte y tres del reglamento del ramo, y que para tomar parte en la licitación será indispensable haber consignado previamente en la Depositaria de fon-dos de este Ayuntamiento el dos por ciento de la cantidad señalada como tipo para la mencionada subasta.

Lo que para conocimiento de las per-sonas á quienes pueda interesar se ha-ce público por medio del presente.

Palma del Río 24 de Mayo de 1893.—Eduardo Velasco.

JUZGADOS

MONTILLA

Número 1430

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los ex-pedientes posesorios á instancia de Francisco Guerrero Cabello y Francis-co Polonio Panadero, para inscribir la posesión de la mitad de la casa número treinta y tres de la calle Santa Brígida, de esta población, y de una suerte de tierra olivar y viña al sitio Cerro de Belen, de este término, que se compo-ne de ocho celemines y un octavo, y son procedentes de Dionisio Cobos Carmona, hoy difunto, se cita, llama y emplaza á su causa habiente María del Carmen Cobos y Luque y á todos los que se consideren con derecho, para que en el término de treinta días, con-tados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en dichos expedientes, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el per-juicio á que haya lugar.

Montilla primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El actua-rio, Juan Reina.—V. B.º: El Juez de primera instancia, Juan Antonio Del-gado.

MONTORO

Núm. 1432

Don Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el infrascripto, se siguen autos ejecutivos á pedimento del Procurador don Ra-fael Escribano González, en nombre de don Francisco Rico García, contra don Bartolomé Piédrola Gómez y herma-nos, en cuyos autos he mandado por providencia de hoy sacar á pública su-

basta, para su venta, por término de veinte días, las fincas que se dirán, ha-biéndose señalado para su remate el día diez y siete de Junio próximo ve-nidero y hora de las once de su maña-na, en los estrados de este Juzgado.

Fincas

Pesetas.

Una quinta parte de la mi-tad, ó sea una décima parte del todo de un molino aceite-ro nombrado de la Balsa, si-tuado en la sierra de este tér-mino, y pago del Madroñal; linda: á Norte y Levante, oli-var de la Exema. Sra. Mar-quesa de la Vega del Pozo; á Sur, el camino del Charco de las Mestas, y á Poniente, el camino real, bajo cuyos linderos tiene una superficie de 1.020 metros cuadrados, y ha sido apreciada en seiscientas pesetas

600

La sexta parte de una ter-cera, ó sea una diez y ocho avas partes del todo del molino aceitero, situado en el pago de la Nava, sitio de la Encar-nada, lindante con el camino del Charco del Novillo y con el callejón que se dirige al Ballón, y ha sido apreciada en

580

La sexta parte de un huer-to unido al antedicho molino de la Encarnada, y es la se-gunda suerte de las tres en que está dividido el mayor de los dos que son anejos al Melino, y linda: á Norte, con el camino del Charco del No-villo; á Levante, con el calle-jón que se dirige al Ballón; á Sur, un huerto de don Anto-nio Enrique Gómez, y á Po-niente, con el de doña Enri-queta Ramírez, bajo cuya su-perficie hay 16 áreas y 15 cen-tiáreas, apreciado en

15

Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de Casillas de Velasco, sitio de San Nicolás, conocida por este nombre; linda: á Norte, herederos de don Andrés Piédrola; á Levante, don Anto-nio León; á Sur, herederos de Pedro Carpintero, y á Ponien-te, el regajo del Valle de la Negra, con 195 plantas, con parte de lagar y pozo, aprecia-da en

2.600

Y otra suerte de olivar en la campiña de este término, sitio de la Montesina; linda: á Norte, Antonio Santos León Alba; á Levante, herederos de Martín Jurado; á Sur, el camino de los Mermejales, y á Poniente, Juan María Alba, con cabida de ocho celemi-nes de cuerda, y en ellos 40 plantas y dos plazas, aprecia-da en

525

TOTAL. . . . 4.320

Advertencias

1.º Que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo me-nos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Y que por el actor no se ha su-plido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Montoro á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Lodo. A. Albiz de Pablo.—El actuario, Ricardo Romero.

POZOBLANCO

Número 1404

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de ins-trucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y em-plaza á los desconocidos que en la no-che del quince al diez y seis del actual sustrajeron una mula de la propiedad de José García López, de estos veci-nos, del cercado denominado Huerta de la Clara, de este término, donde la tenía pastando en unión de otras cuatro caballerías, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Ma-drid*, al objeto de responder á los car-gos que les resultan en la causa que por el mencionado hecho me hallo ins-truyendo; apercibidos de que en otro caso, les parará el perjuicio á que hu-biere lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como mili-tares, se sirvan ordenar que por sus agentes se proceda á la busca de ex-presada caballería y captura de sus te-nedores, remitiéndoles, en su caso, á este Juzgado, si no dan suficiente garan-tía de su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco á veinte de Ma-yo de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Alemán.—P. M. de S. S., Julio Pellitero.

Señas de la caballería

Una mula con menos de la talla, pe-lo negro, de siete años, un poco levanta-da del nacimiento del rabo, con una muela tronchada en la mandíbula in-ferior.

ANUNCIOS

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que pre-viene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Le-trados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*